

ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE ANDALUCIA

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA: ORGANIZACIÓN: CONSEJERÍAS: REESTRUCTURACIÓN

Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías (BOJA de 22 de enero de 2019, número 14).

La organización autonómica queda de la siguiente manera:

- Vicepresidencia.
- Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local.

Se le atribuye las competencias en materia de turismo que actualmente tenía atribuidas la Consejería de Turismo y Deporte y las competencias en materia de relaciones con el Parlamento y Administración Local que actualmente tenía atribuidas la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática. Asimismo, se le atribuyen a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local las competencias en materia de regeneración y de transparencia, estas últimas actualmente atribuidas a la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática. Asimismo, le corresponden las competencias que actualmente residen en la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública. De igual forma, se le atribuyen a esta Consejería las competencias en materia de Justicia, Violencia de Género y Coordinación de Políticas Migratorias, actualmente atribuidas a la Consejería de Justicia e Interior.

- Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

Se le atribuye las competencias que actualmente tiene atribuidas la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, excepto las asignadas a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local y las atribuidas a la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico en materia de Memoria Democrática. Igualmente se le atribuye las competencias en materia de Administración Pública asignadas a la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, salvo las relativas a la Dirección General de Planificación y Evaluación, que se atribuyen a la Consejería de Turismo, Regeneración, Administración Local y Justicia. Asimismo, le corresponde las competencias actualmente ejercidas por la Consejería de Justicia e Interior a través de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección

Civil. Igualmente, corresponde la internacionalización del tejido empresarial andaluz atribuida actualmente a la Secretaría General de Emprendimiento, Economía Social e Internacionalización de la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad. Se adscribe a esta Consejería las competencias de la Dirección General de Comunicación Social, igualmente asignadas a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local. Finalmente, se adscriben a la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.

- Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo.

Se le atribuye las competencias actualmente atribuidas a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, salvo las que correspondan a la nueva Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, así como las competencias atribuidas hasta ahora a la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad relativas a trabajo autónomo y economía social.

- Consejería de Hacienda, Industria y Energía.

Se le atribuye las competencias actualmente atribuidas a la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, excepto las asignadas a la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior y a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local en materia de Administración Pública y las atribuidas a la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad. Asimismo, le corresponde las competencias en materia de actividades industriales, energéticas y mineras actualmente asignadas a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio a través de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

- Consejería de Educación y Deporte.

Le corresponde las competencias en materia de educación actualmente atribuidas a la Consejería de Educación y las competencias en materia de deporte actualmente atribuidas a la Consejería de Turismo y Deporte.

- Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

Le corresponde las competencias que actualmente tiene atribuidas la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural y las actualmente asignadas a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en materia de medio ambiente y agua

- Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad.

Le corresponde las competencias actualmente atribuidas a la Secretaría General de Economía adscrita a la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública; las competencias atribuidas a la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, actualmente adscritas a la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad; las competencias atribuidas en materia de tecnologías de la información y telecomunicaciones, además de las de desarrollo e innovación empresarial, atribuidas actualmente a la Dirección General de Telecomunicaciones y Sociedad de la

Información de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio; las competencias en materia de comercio atribuidas actualmente a la Dirección General de Comercio de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio; y las competencias en materia de apoyo a las empresas, emprendimiento y fomento de la cultura emprendedora atribuidas actualmente a la Secretaría General de Emprendimiento, Economía Social e Internacionalización de la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad.

- Consejería de Salud y Familias.

Le corresponde competencias en materia de desarrollo de programas específicos para la promoción de las familias, la promoción y coordinación de la mediación familiar, gestión del registro de Parejas de Hecho, y reconocimiento, expedición y renovación del título de familia numerosa, que actualmente están atribuidas a la Dirección General de Infancia y Familias de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales

- Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

Le corresponde las competencias actualmente atribuidas a la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, salvo las que se atribuyen a la Consejería de Salud y Familias.

- Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio.

Le corresponde las competencias que actualmente tiene atribuidas la Consejería de Fomento y Vivienda, excepto las asignadas a la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico. Asimismo, se le asigna a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio las competencias en materia de ordenación del territorio y del litoral y urbanismo actualmente ejercidas por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

- Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico

Le corresponde las competencias actualmente atribuidas la Consejería de Cultura y las de Memoria Democrática que tenía atribuidas la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática.

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA: ORGANIZACIÓN TERRITORIAL: MODIFICACIÓN

Decreto 32/2019, de 5 de febrero, por el que se modifica el Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA de 11 de febrero de 2019, número 28).

A las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía se les adscriben los servicios periféricos de las Consejerías de:

- Presidencia, Administración Pública e Interior.

- Hacienda, Industria y Energía.

En cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía existirán las siguientes Delegaciones Territoriales de la Junta de Andalucía:

- Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local.

- Delegación Territorial de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo, Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad.

- Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

- Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

- Delegación Territorial de Salud y Familias.

- Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico.

A la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, se le adscriben los servicios periféricos de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local.

A la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, se le adscriben los servicios periféricos de las Consejerías de:

- Educación y Deporte.

- Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

A la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca, y Desarrollo Sostenible, se le adscriben los servicios periféricos de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca, y Desarrollo Sostenible.

A la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico se le adscriben los servicios periféricos de las Consejerías de:

Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio.

Cultura y Patrimonio Histórico.

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA: ORGANIZACIÓN: CONSEJERÍAS: REESTRUCTURACIÓN: MODIFICACIÓN

Decreto del Presidente 6/2019, de 11 de febrero, por el que se modifica el Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías (BOJA de 12 de febrero de 2019, número 29).

La modificación tiene por objeto precisar la atribución de las competencias en materia de violencia de género que guarden relación directa con la Administración de Justicia y de las relativas a las drogodependencias y otras adicciones.

Le corresponde a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, las competencias en materia de Justicia, de Violencia de Género que guarden relación directa con la Administración de Justicia y Coordinación de Políticas Migratorias, actualmente atribuidas a la Consejería de Justicia e Interior.

A la Consejería de Salud y Familias le corresponde las competencias relativas a las drogodependencias y otras adicciones, atribuidas actualmente a la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales.

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA: ORGANIZACIÓN: CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL: ESTRUCTURA ORGÁNICA

Decreto 98/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (BOJA de 14 de febrero de 2019, número 31).

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA: ORGANIZACIÓN: CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR: ESTRUCTURA ORGÁNICA

Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior (BOJA de 14 de febrero de 2019, número 31).

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA: ORGANIZACIÓN: CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO: ESTRUCTURA ORGÁNICA

Decreto 100/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo (BOJA de 14 de febrero de 2019, número 31).

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA: ORGANIZACIÓN: CONSEJERÍA DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA: ESTRUCTURA ORGÁNICA

Decreto 101/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía (BOJA de 14 de febrero de 2019, número 31).

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA: ORGANIZACIÓN: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE: ESTRUCTURA ORGÁNICA

Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte (BOJA de 14 de febrero de 2019, número 31).

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA: ORGANIZACIÓN: CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE: ESTRUCTURA ORGÁNICA

Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible (BOJA de 14 de febrero de 2019, número 31).

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA: ORGANIZACIÓN: CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD: ESTRUCTURA ORGÁNICA

Decreto 104/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad (BOJA de 14 de febrero de 2019, número 31).

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA: ORGANIZACIÓN: CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS: ESTRUCTURA ORGÁNICA

Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias (BOJA de 14 de febrero de 2019, número 31).

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA: ORGANIZACIÓN: CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN: ESTRUCTURA ORGÁNICA

Decreto 106/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (BOJA de 14 de febrero de 2019, número 31).

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA: ORGANIZACIÓN: CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO: ESTRUCTURA ORGÁNICA

Decreto 107/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (BOJA de 14 de febrero de 2019, número 31).

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA: ORGANIZACIÓN: CONSEJERÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO: ESTRUCTURA ORGÁNICA

Decreto 108/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico (BOJA de 14 de febrero de 2019, número 31).

CAMINOS RURALES

ENTIDADES LOCALES: CAMINOS RURALES: PREVENCIÓN DE LLUVIAS TORRENCIALES: SUBVENCIONES: BASES

Orden de 26 de diciembre de 2018, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a Entidades Locales para inversiones de prevención de catástrofes climatológicas (camino) que dan servicio a explotaciones agrarias, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (submedida 5.1) (BOJA de 11 de enero de 2019, número 7).

El objeto de la orden es establecer las Bases Reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva dirigidas a Entidades Locales para inversiones de prevención de catástrofes climatológicas, provocadas por lluvias torrenciales, sobre caminos públicos, que dan servicios a las explotaciones agrarias, en el Marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020.

Son conceptos subvencionables las inversiones necesarias para la ejecución de proyectos destinados a la prevención de catástrofes climatológicas provocadas por lluvias torrenciales sobre caminos públicos, que dan servicio a explotaciones agrarias, así como los costes de redacción de proyectos y de dirección de obras.

POLICÍA LOCAL

POLICÍA LOCAL: ESCUELA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ANDALUCÍA: PLAN 2019

Resolución de 4 de enero de 2019, de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, de la Consejería de Justicia e Interior, por la que se publica el Plan Anual de Formación de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía (ESPA) para el curso académico 2019 (BOJA de 15 de enero de 2019, número 9).

SERVICIOS SOCIALES

SERVICIOS SOCIALES: ENTIDADES LOCALES: PROGRAMAS DE TRATAMIENTO A FAMILIAS CON MENOERES EN SITUACIÓN DE RIESGO: CANTIDADES A PERCIBIR

Orden de 21 de febrero de 2019 de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, por la que se establece la distribución de las cantidades a percibir por las Entidades Locales para la financiación del Programa de Tratamiento a Familias con Menores en situación de riesgo o desprotección, para las prórrogas de los convenios a firmar para los ejercicios 2019 y 2020 (BOJA de 1 de marzo de 2019, número 41).

ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

CATASTRO

CATASTRO: PUNTOS DE INFORMACIÓN CATASTRAL

Resolución de 15 de enero de 2019, de la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda, por la que se aprueba el régimen de establecimiento y funcionamiento de los Puntos de Información Catastral (BOE de 25 de enero de 2019, número 22).

La Resolución permite a las Administraciones Públicas a las que se refiere el art. 4 de la Ley del Catastro Inmobiliario, solicitar un Punto de Información Catastral, enumerando los servicios electrónicos que se pueden prestar a través de ellos, entre otros, los de consulta de datos catastrales, certificación de la referencia catastral, consulta de cartografía y notificación de acuerdos catastrales.

La solicitud ha de hacerse por el representante de la entidad interesada en el modelo disponible en Sede Electrónica del Catastro y en el Portal de Internet de la Dirección General del Catastro.

CONTRATACIÓN

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA: REVISIÓN DE PRECIOS

Orden HAC/352/2019, de 20 de marzo, sobre los índices de precios de la mano de obra y materiales para el segundo trimestre de 2018, aplicables a la revisión de precios de contratos de las Administraciones Públicas y sobre los índices de precios de los materiales específicos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento para el mismo período (BOE de 28 de marzo de 2019, número 75).

ELECCIONES

ELECCIONES: JUNTA ELECTORAL CENTRAL: VOTO DE INTERVENTORES EN EL CASO DE CONCURRENCIA DE VARIOS PROCESOS ELECTORALES

Instrucción 1/2019, de 23 de enero, de la Junta Electoral Central, sobre el voto de los interventores en el caso de concurrencia de varios procesos electorales (artículo 79.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General) (BOE de 30 de enero de 2019, número 26).

La Junta Electoral Central resuelve que en el caso de concurrencia de procesos electorales, el voto de los interventores deberá ejercerse en la mesa ante la que estén acreditados cuando dicha mesa forme parte de la circunscripción electoral en la que le corresponda votar en todos los procesos electorales convocados, debiendo en cambio hacerlo por correspondencia en todos ellos si en alguno de dichos procesos no se da esa circunstancia.

ELECCIONES: JUNTA ELECTORAL CENTRAL: CONCURRENCIA DE VARIOS PROCESOS ELECTORALES: CAMPAÑA ELECTORAL

Instrucción 3/2019, de 4 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre consecuencias de la simultaneidad en la celebración de las elecciones generales de 28 de abril de 2019 y de las elecciones locales, autonómicas y europeas de 26 de mayo de 2019, en lo que se refiere a la regulación de la campaña electoral (BOE de 6 de marzo de 2019, número 56).

La Junta Electoral Central resuelve que la prohibición establecida en el apartado 2 del artículo 50 de la LOREG, que impide que desde la convocatoria de unas elecciones y hasta la celebración de las mismas los poderes públicos puedan organizar o financiar, directa o indirectamente, actos que contengan alusiones a la realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilicen imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones, resulta aplicable a todos los poderes públicos y durante el periodo electoral de ambos procesos.

En la medida en que la convocatoria de elecciones locales, autonómicas y europeas se va a producir antes del día de la votación de las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, y que en consecuencia va a comenzar un nuevo periodo electoral antes de haber concluido el anterior, desde la convocatoria de elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado y hasta la celebración de las elecciones locales, autonómicas y europeas, ningún poder público –sea de naturaleza estatal, autonómica o local– podrá realizar actos o campañas de esta índole.

El anterior criterio es aplicable a la prohibición establecida en el apartado 3 del artículo 50 de la LOREG, relativa a la realización de cualquier acto de inauguración de obras y servicios públicos o proyectos de estos, cualquiera que sea la denominación utilizada, durante los periodos electorales. Por ello, desde la convocatoria de elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado y hasta la celebración de las elecciones locales, autonómicas y europeas, ningún poder público –sea de naturaleza estatal, autonómica o local– podrá realizar actos de esta naturaleza.

Por otra parte, la prohibición establecida en el artículo 53 de la LOREG de realización de publicidad o propaganda electoral mediante carteles, soportes comerciales o inserciones en prensa, radio u otros medios digitales desde la convocatoria de las elecciones hasta el inicio legal de la campaña debe entenderse aplicable solo al proceso electoral concreto al que se refiera dicha propaganda electoral.

En consecuencia, los actos de esta naturaleza que las formaciones políticas realicen respecto de candidaturas locales, autonómicas y europeas antes de la convocatoria de estas elecciones no estarán sujetos a esta prohibición aunque se realicen durante el periodo de elecciones generales.

Durante los días de reflexión y votación en las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado no se podrá realizar ningún acto de campaña o propaganda electoral, conforme establece el artículo 53 de la LOREG, sin que estos puedan justificarse como el ejercicio de las funciones constitucionalmente reconocidas a los partidos políticos, ni tampoco como actos referidos a la campaña relativa a las elecciones locales, autonómicas y europeas.

ELECCIONES: DIETAS DE LOS MIEMBROS DE LAS MESAS ELECTORALES

Orden INT/282/2019, de 7 de marzo, de regulación de la dieta de los miembros de las mesas electorales (BOE de 14 de marzo de 2019, número 63).

Quedan fijadas en 65,00 euros para cada uno de los miembros de las mesas, aun cuando se celebren varios procesos electorales.

ELECCIONES: JUNTA ELECTORAL CENTRAL: SUFRAGIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Instrucción 7/2019, de 18 de marzo, de la Junta Electoral Central, que da nueva redacción a la Instrucción 5/2019, de 11 de marzo, sobre aplicación de la modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad (BOE de 21 de marzo de 2019, número 69).

Las Mesas Electorales deberán admitir el voto de cualquier persona que se encuentre inscrita en el censo electoral de la Mesa. Las personas con alguna discapacidad podrán valerse de alguien que les acompañe, o de algún medio material para trasladar los sobres electorales a los miembros de la Mesa Electoral. En el supuesto de que algún miembro de una Mesa Electoral o alguno de los interventores o apoderados adscritos a esa Mesa considere que el voto no es ejercido de forma consciente, libre y voluntaria, lo podrá hacer constar en el acta de la sesión, pero no se impedirá que dicho voto sea introducido en la urna. En esa manifestación de constancia, el acta identificará al elector únicamente por el número de su Documento Nacional de Identidad o, en su caso, por el documento identificativo que aporte.

HACIENDAS LOCALES

HACIENDAS LOCALES: PRUDENCIA FINANCIERA

Resolución de 8 de enero de 2019, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Empresa, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales (BOE de 10 de enero de 2019, número 9).

HACIENDAS LOCALES: PRUDENCIA FINANCIERA

Resolución de 6 de febrero de 2019, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Empresa, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales (BOE de 8 de febrero de 2019, número 34).

CUENTAS DE LAS ENTIDADES LOCALES: FISCALIZACIÓN

Resolución de 7 de febrero de 2019, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, de las Cortes Generales, en relación con el Informe de fiscalización sobre rendición de cuentas de las entidades locales, ejercicio 2016, con especial atención a entidades con incumplimientos reiterados de dicha obligación (BOE de 15 de marzo de 2019, número 64).

HACIENDAS LOCALES: DESTINO DEL SUPERÁVIT: FUNCIONES DEL PERSONAL DE LAS ENTIDADES LOCALES DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO, CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL

Real Decreto-ley 10/2019, de 29 de marzo, por el que se prorroga para 2019 el destino del superávit de comunidades autónomas y de las entidades locales para inversiones financieramente sostenibles y se adoptan otras medidas en relación con las funciones del personal de las entidades locales con habilitación de carácter nacional (BOE de 30 de marzo de 2019, número 77).

En lo que se refiere al ejercicio de las funciones reservadas en las entidades de ámbito territorial inferior al municipio que sean entidades locales, éstas serán ejercidas de la forma que se establezca en la normativa autonómica que les sea de aplicación. En

su defecto, se podrán ejercer por el funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional de la corporación a la que pertenezca la entidad de ámbito territorial inferior al municipio, por funcionario de la corporación, por los servicios de Asistencia de la Diputación Provincial o en defecto de los anteriores, por cualquier otra persona con capacitación suficiente.

MEDIO AMBIENTE

MEDIO AMBIENTE: ACTUACIONES EN EL MEDIO MARINO: INFORME DE COMPATIBILIDAD

Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, del Ministerio para la Transición Ecológica, por el que se regula el informe de compatibilidad y se establecen los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas (BOE de 23 de febrero de 2019, número 47).

La norma establece los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas de las actuaciones sujetas a su ámbito de aplicación, así como el procedimiento de emisión del informe de compatibilidad con ellas, y se aplica a todas las actuaciones recogidas en su anexo I, que comprende, entre otras, las instalaciones de conducciones para vertidos desde tierra al mar o captaciones de agua de mar sobre el lecho marino, la extracción de áridos submarinos incluida la realizada para la regeneración de playas, balizamientos de señalización de áreas ecoturísticas y arrecifes artificiales.

El informe ha de ser solicitado, con la documentación que el Real Decreto especifica, con carácter previo a la actuación que se trate, a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, y será emitido por éste órgano o por los Servicios Periféricos de Costas, según proceda. En todo caso, carecerán de validez los actos de aprobación o autorización de actuaciones que estando sujetas a informe de compatibilidad no haya sido objeto de informe o éste haya sido negativo.

PERSONAL

FUNCIONARIOS PÚBLICOS: ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO: JORNADA Y HORARIOS DE TRABAJO

Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Secretaría de Estado de Función Pública del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE de 1 de marzo de 2019, número 52).

La Resolución deja sin efecto la de 28 de diciembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, así como aquellas otras normas de igual o inferior rango que se opongan a la Resolución que comentamos.

La Resolución fija la duración de la jornada generales en 37 horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual, equivalente a mil seiscientos cuarenta y dos horas anuales, sin que pueda menoscabarse el cómputo anual de la misma con ocasión de la jornada intensiva de verano, de la establecida con motivo de festividades o del disfrute de horas de libre disposición.

El horario fijo de presencia será de 9:00 a 14:30 horas de lunes a viernes y el tiempo restante hasta completar la jornada semanal se realizará en horario flexible entre las 7:00 y las 9:00 de lunes a viernes y entre las 14:30 y las 18:00 de lunes a jueves, así como entre las 14:30 y las 15:30 horas los viernes.

Se regula asimismo la jornada de mañana y tarde y la jornada de tarde.

Durante la jornada de trabajo se podrá disfrutar de una pausa por un período de 30 minutos, que se computará como trabajo efectivo.

También se regula la jornada en régimen de especial dedicación, que será de cuarenta horas semanales, la jornada reducida por interés particular, y las jornadas y horarios especiales.

Entre el 16 de junio y el 15 de septiembre se podrá establecer una jornada intensiva de trabajo, a razón de seis horas y media continuadas de trabajo entre las 8:00 y las 15:00 horas de lunes a viernes.

Se establecen medidas para la conciliación de la vida familiar y laboral para los empleados públicos que tengan a su cargo personas mayores, hijos menores de 12 años o tuteladas o en acogimiento, personas con discapacidad o familiares con enfermedad grave hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Con independencia de esto, se podrá disponer de una bolsa de horas de hasta un 5 por 100 de la jornada anual para los casos de cuidado de hijos menores de edad sujetos a tutela o acogimiento y para la atención de personas mayores y con discapacidad hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad; la utilización de estas horas tendrá carácter de recuperable en un plazo máximo de 3 meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se haga uso de la bolsa de horas.

Las vacaciones anuales retribuidas en cada año natural tendrán una duración de 22 días hábiles por año completo de servicios o de los días que correspondan proporcionalmente. En función de la antigüedad, los días hábiles de vacaciones anuales se incrementan entre los 23 días a partir de los quince años de servicio hasta los 26 días por treinta o más años de servicio. Para el cálculo del período anual de vacaciones tendrán la consideración de tiempo de servicio las ausencias motivadas por enfermedad o accidente o por el disfrute de los permisos a los que se refieren los artículos 48 y 49 del EBEP. Las vacaciones se disfrutarán previa autorización y siempre que las

necesidades del servicio lo permitan, y hasta el 31 de enero del año siguiente, y en períodos mínimos de cinco días hábiles consecutivos, y al menos la mitad de la totalidad de los días de vacaciones deberán ser disfrutadas entre los días 16 de junio y 15 de septiembre. A lo largo de cada año se tendrá derecho a disfrutar de seis días de permiso por asuntos particulares que se incrementarán en función de los trienios de servicio. Los días 24 y 31 de diciembre permanecerán cerradas las oficinas públicas, a excepción de los servicios de información y se contemplarán dos días de permiso como asuntos particulares cuando los días 24 y 31 de diciembre coincidan en festivo, sábado o día no laborable. Asimismo habrá un día de permiso como máximo cuando alguna de las festividades laborales de ámbito nacional coincidan en sábado.

El tiempo destinado a la realización de cursos de formación programados se considerará tiempo de trabajo a todos los efectos cuando los cursos se celebren dentro del horario de trabajo y lo permitan las necesidades del servicio. La Administración podrá determinar la asistencia obligatoria a aquellas actividades formativas necesarias para el buen desempeño de las tareas propias del puesto de trabajo. Asimismo, se establecen permisos que pueden ser retribuidos totalmente, retribuidos solamente con las retribuciones básicas o no retribuidos, en función de sus características, para facilitar la formación y el desarrollo profesional.

Los empleados públicos deberán registrar en el sistema de control horario todas las entradas y salidas correspondientes a su modalidad de jornada.

SUBVENCIONES

SUBVENCIONES: PUBLICIDAD: BASE DE DATOS NACIONAL DE SUBVENCIONES (BDNS)

Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas (BOE de 30 de marzo de 2019, número 77).

El objeto del Real Decreto es regular la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas, en desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la normativa europea de ayudas de Estado y ayudas de mínimos.

La BDNS contendrá información de todas las subvenciones y ayudas públicas que concedan, entre otras, las entidades que integran la administración local. Se deberá suministrar la información, entre otras cuestiones, sobre la normativa reguladora, las convocatorias, las concesiones, los pagos realizados, las resoluciones de procedimiento de reintegro y las resoluciones firmes del procedimiento sancionador.

La BDNS publicará las convocatorias de todas las subvenciones de ayudas públicas contempladas en el Real Decreto.

Las Administraciones Públicas obligadas deberán remitir la información a que se refiere el Real Decreto a la BDNS sin necesidad de previo requerimiento, y serán responsables del suministro de la información, en el caso de las entidades locales, la Intervención u órgano que designe la propia entidad local.



ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA

I. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LA NORMATIVA AUTONÓMICA NO PUEDE PREVALECER SOBRE LA LEGISLACIÓN ESTATAL DE RÉGIMEN LOCAL EN LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA DE LOS ENTES LOCALES DE DECIDIR EL ÓRGANO QUE HA DE REALIZAR LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA JUNTA GENERAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES MUNICIPALES. VULNERACIÓN DE LA POTESTAD LOCAL DE AUTOORGANIZACIÓN GARANTIZADA POR LA NORMATIVA BÁSICA ESTATAL

Sentencia número 137/2018 de 13 de diciembre del Pleno del Tribunal Constitucional.

Recurso de Inconstitucionalidad 4449/2018.

Ponente: Fernando Valdés Dal-Ré

El Presidente del Gobierno interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 14.1 u) de la Ley de las Cortes de Aragón 10/2017, de 30 de noviembre, de régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón, norma que atribuye al Gobierno de Zaragoza la formación de la voluntad del Ayuntamiento como socio único en las sociedades mercantiles cuyo capital pertenezca íntegramente al referido municipio, asumiendo las funciones de la junta general.

Declara la Sentencia que en el modelo organizativo básico aplicable a los municipios de gran población, según el artículo 123.1k) de la LRBRL, corresponde al Pleno, entre otras atribuciones, adoptar el acuerdo de creación de sociedades mercantiles para la gestión de los servicios de competencia municipal, así como la aprobación de los expedientes de municipalización, y son atribuciones que, con distinta dicción, recoge el artículo 22.f) de la misma LRBRL para el conjunto de los municipios. Esta normativa básica estatal deja abierta así la configuración de los órganos societarios: no impone que el pleno se haya de constituir necesariamente en junta general, ni prohíbe en consecuencia que las funciones propias de la junta general de la sociedad mercantil sean ejercidas por la junta de gobierno local. En las sociedades mercantiles locales unipersonales, el fundador de la sociedad es el Ayuntamiento, socio único que expresa su voluntad a través del Pleno, constituyendo los estatutos societarios la manifestación más acabada de la voluntad del fundador. La voluntad fundacional no puede entenderse constreñida a la aprobación de un acuerdo de creación de la sociedad abstracto o vacío de contenido.

El artículo 14.1 u) de la Ley de Aragón al atribuir al Gobierno de Zaragoza “la formación de la voluntad del Ayuntamiento como socio único en las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al municipio de Zaragoza,

asumiendo la funciones de junta general”, no se opone formal o literalmente, al artículo 123.1 k) LRBRL, que recoge una atribución de pleno recogida por lo demás, en los mismos términos literales, en el artículo 11.1k) de la Ley autonómica. Pero materialmente sí entra en contradicción efectiva e insalvable con la normativa básica de la LRBRL anteriormente citada, al reducir el acuerdo de creación de la sociedad mercantil local a un acto vacío de contenido de una parte del contenido fundacional que le es propio.

En particular, contradice lo dispuesto por el artículo 85 ter.3 LRBRL, al impedir que el Pleno decida, al aprobar los estatutos de la sociedad, cual es la forma de designación y el funcionamiento de la junta general y del consejo de administración, así como los máximos órganos de dirección de las mismas.

El legislador básico estatal ha reservado al Pleno municipal facultad de optar por una u otra fórmula organizativa en las sociedades mercantiles locales, dentro naturalmente del margen de configuración dispuestos por el ordenamiento jurídico. La ley autonómica, al desapoderar al Pleno de este ámbito de decisión, invade el espacio de autoorganización local garantizado por la normativa básica estatal, e incurre con ello en vulneración del artículo 149.1.18 CE.

En consecuencia, el TC estima el recurso de inconstitucionalidad declarando la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 14.1 u) de la Ley de las Cortes de Aragón 10/2017, de 30 de noviembre, de régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón, norma que atribuye al Gobierno de Zaragoza la formación de la voluntad.

Finalmente, nosotros apostillamos que el artículo 38.4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, al tratar de los órganos de las sociedades mercantiles, dispone que “Los estatutos deberán ser aprobados por el pleno de la entidad local, que se constituirá como junta general de la sociedad (...), por lo que aplicando la misma doctrina que la sentada en la Sentencia que comentamos, resulta inconstitucional.

NO ES DISCRIMINATORIO PARA EL VARÓN QUE EL PERMISO DE MATERNIDAD TENGA UNA DURACIÓN SUPERIOR AL RECONOCIDO AL PADRE NI VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES

Sentencia número 2/2019 de 14 de enero de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

Recurso de amparo 308/2018.

Ponente: Antonio Narváez Rodríguez

La persona interesada, don Antonio, y la asociación "Plataforma por permisos iguales e intransferibles de nacimiento y adopción" (PPINA), interponen recurso de amparo contra la Sentencia de 11 de diciembre de 2017, dictada por la Sala de lo Social

del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que desestimó el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de 12 de mayo de 2017 del Juzgado de lo Social núm. 1 de Bilbao, así como frente a las precedentes resoluciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social, que le denegaron al Sr. Antonio el derecho a la ampliación de la prestación de paternidad en condiciones equiparables a la de maternidad.

El TC, recordando doctrina sentada por sentencias anteriores del TC, considera que el principio de igualdad no exige en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del artículo 14 CE, sino tan solo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que exista una justificación objetiva y razonable para ello. Sería además necesario, para que fuera constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida; de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos.

En el caso de la madre, la finalidad primordial que persigue desde siempre el legislador al establecer el descanso por maternidad y el correspondiente subsidio económico de la seguridad social es la protección de la salud de la mujer trabajadora, durante el embarazo, parto y puerperio. Este descanso es obligatorio como mínimo en las seis semanas inmediatamente siguientes al alumbramiento y por eso el legislador, cuando permite a la madre ceder al padre, cuando ambos trabajen, una parte determinada de su periodo de descanso por maternidad, excluye en todo caso la parte de descanso obligatorio posparto, que resulta así indisponible para la madre (art. 48.4 LET).

Distinto es el permiso por paternidad y la correlativa prestación de la seguridad social que se reconocen en nuestro ordenamiento social a partir de 2007 a los padres, inicialmente con una duración de trece días, y sucesivamente ampliada a cuatro semanas y luego a cinco semanas. Tienen, como finalidad favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, fomentando la corresponsabilidad de madres y padres en el cuidado de los hijos. En este sentido, en el marco jurídico de la Unión Europea, la citada propuesta de Directiva relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores (2017/0085) pretende introducir el permiso de paternidad —durante un período que no debe ser inferior a diez días laborables—, con el objeto de fomentar un reparto más equitativo de las responsabilidades familiares entre hombres y mujeres y permitir que se cree un vínculo temprano entre padres e hijos, según señala su exposición de motivos.

Siendo diferentes las situaciones que se traen a comparación, no puede reputarse como lesiva del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) la duración de los permisos por maternidad o paternidad y de las correspondientes prestaciones de la seguridad social que establece la legislación aplicada en las resoluciones administrativas

y judiciales que se impugnan en amparo. La atribución del permiso por maternidad, con la correlativa prestación de la seguridad social, a la mujer trabajadora, con una duración superior a la que se reconoce al padre, no es discriminatoria para el varón.

En consecuencia, el TC desestima el recurso de amparo.

II. TRIBUNAL SUPREMO

ANULACIÓN DE DETERMINADOS ARTÍCULOS DE UNA ORDENANZA MUNICIPAL EN CUANTO PERMITEN LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS INTERIORES DEFINIDAS COMO LAS QUE SE SITUAN PEGADAS A LA ALINEACIÓN DE FACHADAS DEJANDO EL PASO LIBRE PEATONAL EN LA ZONA EXTERIOR DE LA ACERA JUNTO AL BORDILLO

Sentencia número 159/2019 de 11 de febrero de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 1152/2019.

Ponente: Juan Carlos Trillo Alons

La Asociación de afectados por el ruido en Elche” interpuso recurso contencioso administrativo contra diversos artículos de la Ordenanza reguladora del ejercicio de actividades económicas de Elche ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, recurso que fue desestimado y contra cuya desestimación interpone el presente recurso de casación.

La recurrente impugnó numerosas disposiciones de la Ordenanza relativas todas ellas a la regulación que se da a las instalaciones anexas a establecimientos públicos, concretamente a la regulación de las terrazas y elementos auxiliares, en lo que la Ordenanza denomina “posición interior”, definidas por la misma como aquellas que se sitúan pegadas a la alineación de fachadas dejando el paso libre peatonal en la zona exterior de la acera junto al bordillo.

El TS considera que la aprobación de las condiciones básicas de accesibilidad y utilización de los espacios públicos constituye una obligación de las administraciones públicas impuesto por el artículo 9.2 de la Constitución, y que exige la adopción de una serie de medidas tendentes a facilitar la movilidad y accesibilidad a este grupo social, a cuyo fin las administraciones públicas competentes deberán aprobar las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas que persigan la finalidad expresada, normativa desarrollada por el Real decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilidad de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y la Orden del Ministerio de la

Vivienda 561/2010, de 1 de febrero que aprueba el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Se previene en dicha Orden, en su artículo 5, bajo el epígrafe "Condiciones generales del itinerario peatonal accesible", que ese itinerario ha de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Discurrirá siempre de manera colindante o adyacente a la línea de fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo.
- b) En todo su desarrollo poseerá una anchura libre de paso no inferior a 1,80 m, que garantice el giro, cruce y cambio de dirección de las personas independientemente de sus características o modo de desplazamiento.
- c) En todo su desarrollo poseerá una altura libre de paso no inferior a 2,20 m.
- d) No presentará escalones aislados ni resaltes.
- e) Los desniveles serán salvados de acuerdo con las características establecidas en los artículos 14, 15, 16 y 17.
- f) Su pavimentación reunirá las características definidas en el artículo 11.
- g) La pendiente transversal máxima será del 2%.
- h) La pendiente longitudinal máxima será del 6%.
- i) En todo su desarrollo dispondrá de un nivel mínimo de iluminación de 20 luxes, proyectada de forma homogénea, evitándose el deslumbramiento.
- j) Dispondrá de una correcta señalización y comunicación siguiendo las condiciones establecidas en el capítulo XI".

Pues bien, el Ayuntamiento de Elche parece olvidar que el requisito contemplado en la letra a) tiene por finalidad que un invidente pueda en su deambular orientarse con la línea de fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo, y ninguna duda debe ofrecer que la ocupación del espacio inmediato a esa línea de fachada o de la correspondiente a ese elemento horizontal, supone un obstáculo para quien siendo invidente no puede tomar como referencia la línea de fachada o elemento horizontal y, en definitiva, una limitación de su derecho de movilidad por los espacios públicos cuales son las aceras.

Esa limitación u obstáculo es lo que se origina con la ordenanza impugnada cuando en su artículo 63 permite autorizar la instalación en aceras de terrazas pegadas a la alineación de fachadas (artículo 63.b.i)), cuando para calles peatonales o de acceso restringido se contempla la instalación de terrazas adosadas a fachadas o pegadas a la alineación de ellas (artículo 63.b.i).), o cuando en el artículo 65 se contemplan diversos

modelos de terrazas en posición interior, en aceras o en calles peatonales, parques, plazas o bulevares (artículo 65.1.1.a) y 2).

La circunstancia de que se atribuya en la Ordenanza a los servicios técnicos municipales la decisión de la instalación en aceras de terrazas en posición interior o exterior (artículo 63.1.b.iii) o en calles peatonales o de acceso rodado restringido, o de la que se atribuya también a dichos servicios la decisión del modelo de terraza (art. 65.2), para nada impide que el TS concluya que los artículos 63 y 65, en cuanto contemplan autorizaciones de las llamadas terrazas interiores, infringen la normativa estatal de aplicación.

Por tanto, se estima el recurso de casación y se anulan los referidos artículos de la Ordenanza.

AUNQUE FORMA PARTE DE LAS FACULTADES DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE PROCESOS SELECTIVOS ESTABLECER LAS REGLAS O PARÁMETROS PARA EL DESARROLLO Y EVALUACIÓN DEL EXAMEN, LOS CRITERIOS QUE VAYA A UTILIZAR DEBEN SER CONOCIDOS ANTES DEL EXAMEN POR CADA ASPIRANTE

Sentencia número 189/2019 de 12 de febrero de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 2003/2016.

Ponente: José Luís Requero Ibáñez.

El TS declara que la sentencia de instancia, del TSJ, objeto de la casación, no ha cuestionado la discrecionalidad técnica del tribunal calificador para fijar cuál sería el contenido de las preguntas cortas en qué consistía el segundo ejercicio; tampoco cuestiona que desde esa discrecionalidad el tribunal calificador dividiese ese ejercicio en tres partes y estas, a su vez, en diferentes cuestiones o apartados; tampoco ha cuestionado que asignase una puntuación a cada una de las tres partes en que dividió el segundo y, dentro de cada parte, qué peso otorgó a esas preguntas en función de la división que hizo del temario correspondiente a la parte específica y dentro de cada parte, según las cuestiones prácticas. En fin, tampoco ha puesto en duda el buen hacer tribunal calificador que dio completa información al ahora recurrido acerca de cómo valoró su ejercicio.

La *ratio decidendi* de la sentencia radica en que todo lo que sea dicho anteriormente debía de ser conocido antes del examen para que cada aspirante administrase su esfuerzo y así, por ejemplo, poner más dedicación e intensidad tanto al estudiar los temas del temario específico que iban a ser más valorados como, obviamente, al responder a las cuestiones en función de su mayor o menor peso previsto para cada una: no es lo mismo la dedicación y estudio previo que exige una materia cuyo peso se anuncia que es del 30% que otra que es del 5%. Por el contrario la realidad

fue que los aspirantes estaban en el entendido de que cada pregunta tendría el mismo valor.

Ello no exige que tales criterios estuviesen expresamente previstos en unas bases que no fueron atacadas, sino que la interpretación y aplicación de dichas bases por parte del tribunal calificador y el ejercicio de las potestades que en las mismas se le atribuyan, deben ser conformes a los principios generales que informan todo proceso selectivo, en este caso los de publicidad y transparencia, de acuerdo con el artículo 55.2 del EBEP.

INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD PARA LA RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO POR BAJA MÉDICA DE FUNCIONARIO EXPEDIENTADO. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 208/2019 de 20 de febrero de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 1314/2017.

Ponente: Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

La cuestión sobre la que recae el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, objeto de la presente sentencia, es la de si puede considerarse causa imputable al interesado en los términos del artículo 44.2 de la Ley 30/1992 --ahora, del artículo 25 de la Ley 39/2015 -- y, por tanto, motivo para suspender la tramitación del procedimiento disciplinario con la consiguiente interrupción del cómputo del plazo para resolver, la baja médica del interesado, como hizo la Administración actuante.

Al contrario de lo que puede parecer a primera vista, una pregunta así formulada no puede recibir una respuesta unívoca. En efecto, entiende la Sala que no se debe excluir que la situación de baja médica del interesado justifique la suspensión del procedimiento cuando sea de tal naturaleza que impida materialmente llevar a cabo la instrucción del expediente o sitúe al interesado en una posición de indefensión material. En tales supuestos sí cabría apreciar que hay causa para suspender el procedimiento. En cambio, cuando no suceda lo primero ni se den circunstancias que produzcan lo segundo, no habrá motivos atribuibles al interesado para esa suspensión.

Será preciso, en consecuencia, tener presentes las circunstancias del caso. Es decir, la naturaleza de la enfermedad determinante de la baja médica del interesado y, también, la infracción o infracciones de que se trate y las actuaciones que, en atención a los hechos y su constancia, sean necesarias para sustanciar el expediente. Por otro lado, también será imprescindible tener en cuenta si la iniciativa de la suspensión procede del empleado público contra el que se dirige el procedimiento o si, como aquí ha sucedido, ha sido de la Administración. No es indiferente que sea uno u otra pues el establecimiento de un plazo para resolver es una garantía del administrado y un límite a la potestad sancionadora de la Administración. Por tanto, si no debe haber, en principio, obstáculos para acordar la suspensión --con la consiguiente interrupción del cómputo

del plazo-- si la pide el expedientado en situación de baja médica que alegue dificultades para defenderse, cuando la pretenda la Administración habrá de justificar qué concretas razones exigen esa suspensión y, en particular, qué actuaciones no puede llevar a cabo con las garantías debidas por esa causa.

En el caso enjuiciado la Administración actuante, en este caso la Universidad de Granada, en ningún momento ha explicado qué concretas actuaciones, imprescindibles para la sustanciación del expediente, no se podían realizar y reclamaban la suspensión del procedimiento, limitándose a decir que la suspensión era en interés del expedientado, por lo que en este caso ninguna de las razones que se han dicho podrían justificar la suspensión de oficio de la tramitación y resolución del expediente disciplinario. Por tanto, la sentencia de apelación, aunque no lo explicara de la manera matizada que es necesaria, aplicó correctamente el artículo 44.2 de la Ley 30/1992 y no procede casarla, sino confirmarla.

CONSULTA POPULAR EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL. DENEGACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN CUANDO LA CONSULTA HACE REFERENCIA A CUESTIONES CONTRARIAS A LA LEGISLACIÓN ESTATAL. SUPRESIÓN DE ESPECTÁCULOS TAURINOS

Sentencia número 219/2019 de 21 de febrero de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso Ordinario 390/2017.

Ponente: José Manuel Sieira Miguez.

El Ayuntamiento de San Sebastián interpone el presente recurso contencioso administrativo contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 2017, por el que se denegó la autorización de la consulta popular planteada por el Ayuntamiento de San Sebastián, que se concretaba en la pregunta "Quiere usted que el Ayuntamiento destine recursos municipales o instalaciones para la realización de corridas de toros". El acuerdo del Consejo de Ministros denegó la autorización solicitada al no cumplir la consulta con dos de los requisitos exigidos por el artículo 71 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El artículo 71 de la LRBRL, exige como requisitos porque puede llevarse a cabo la consulta:

- a) Que el objeto de la consulta sea un asunto de la competencia propia municipal.
- b) Que el objeto de la consulta sea un asunto de carácter local
- c) Que se trate de temas de especial relevancia para los intereses de los vecinos.
- d) Que no se trate de asuntos relativos a la Hacienda Local

La Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural "digno de protección en todo el territorio nacional" establece un

deber de protección y conservación de la tauromaquia. Asimismo el Estado aprobó Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial con el objeto de regular "la acción de salvaguardia que deben ejercer los poderes públicos sobre los bienes que integran el patrimonio cultural inmaterial, en sus respectivos ámbitos de competencias".

La cuestión a resolver por tanto es la de si la consulta que el Ayuntamiento recurrente pretende llevar a cabo contradice o no el mandato legal contenido en la Ley 18/2013 y 10/2015. Para resolver la cuestión se ha de partir del presupuesto de hecho, recogido en el Acuerdo recurrido, de que no está cuestionada la titularidad municipal del Pabellón Multiusos de San Sebastián entre cuyos usos se encuentra el uso taurino.

Si eso es así, con independencia de que los espectáculos taurinos puedan celebrarse como invoca el recurrente en otros espacios, incluidas plazas portátiles y eventuales, lo que no cabe duda es que la decisión de no destinar recursos o instalaciones municipales para realizar corridas de toros no es una medida inocua en cuanto el deber de fomento del patrimonio cultural, del que la tauromaquia, entendida en los términos definidos en el artículo 1 de la Ley 18/2013, forma parte, sino una medida de lo que se derivan ineludiblemente elementos obstativos que resultan contrarios a lo dispuesto en el artículo 3 de la misma y 3 y 6 de ley 10/2015, lo que adquiere mayor relevancia si en San Sebastián no existe otra instalación que permita celebrar corridas de toros con la garantía de seguridad que ofrece el Pabellón Multiusos, siendo este lugar donde dicho espectáculo se desarrollaba habitualmente.

No estamos en consecuencia ante un hechos hipotéticos o especulaciones, en lo que a las consecuencia de la consulta popular que pretende llevar a cabo el Ayuntamiento recurrente se refiere, sino ante una realidad incuestionable cual es que la decisión de no destinar medios o instalaciones municipales, tales son los términos de la consulta que se pretende, a la realización de corridas de toros sería contraria a los fines que las Leyes 10/2015 y 18/2013 pretenden, que no es otro que el desarrollo de una actuación de fomento para proteger y difundir aquellas en cuanto forman parte del Patrimonio Cultural.

En consecuencia, el TS desestima el recurso.

**LA TITULARIDAD DE LA COMPETENCIA SANCIONADORA POR
OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE SIN
TÍTULO HABILITANTE CORRESPONDE AL ESTADO Y NO A LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCÍA. SENTENCIA DE INTERÉS
CASACIONAL**

*Sentencia número 230/2019 de 22 de febrero de la Sección 5ª de la Sala de lo
Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.*

Recurso de Casación 3011/2017.

Ponente: Inés María Huerta Garicano.

Por resolución de la Demarcación de Costas en Andalucía-Mediterráneo de 10 de octubre de 2014 (confirmada en alzada por la de 4 de febrero de 2015), se impuso a Dña. Valle, en virtud de denuncia -17 de mayo de 2013- del Servicio de Protección Ambiental de la Delegación Territorial de Málaga de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, una sanción de multa de 30.094 € (en aplicación del art. 90.2.b) en relación con el 97.1.b) de la Ley de Costas - por la ocupación -sin título- del dominio público marítimo terrestre mediante la instalación de un kiosco-bar-cocina en la playa Campo de Golf, t.m. de Málaga.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, dictó sentencia -nº 558/17, de 8 de mayo-, por la que, con estimación del recurso interpuesto frente a la precitada resolución de la Demarcación de Costas en Andalucía-Mediterráneo, declaraba su nulidad de pleno derecho por incompetencia objetiva de la Administración General del Estado. La sentencia recurrida, tras transcribir el apartado B) -"Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan"- del Real Decreto 62/11, de 21 de enero (BOE de 11 de febrero), sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral, llega a la conclusión de que "a partir de la entrada en vigor del real decreto - 24 de febrero de 2011 [entendemos que se refiere al precitado R.D. de 21 de enero de 201]-, la potestad sancionadora en relación a la ocupación del dominio público marítimo-terrestre corresponde a la Comunidad Autónoma. Siendo ello así, incoado expediente sancionador en fecha 19 de marzo de 2014 por la Administración de Estado contra la actora por infracción de la legislación de costas en zona de dominio público marítimo terrestre, su falta competencia al respecto se revela incuestionable, quedando viciado el procedimiento de nulidad - art. 62 de la Ley 30/92 -, lo que implica la estimación del recurso.....".

El objeto del presente recurso, de interés casacional consiste en determinar, con interpretación de los arts. 1, 2, 90.a) y b) y 110.c) de la Ley 22/88, de Costas, 56.6 del Estatuto de Autonomía de Andalucía (reformado por L.O. 2/07), Real Decreto 62/11, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la CAA en materia de ordenación y gestión litoral, así como las Ss.TC 149/91 y 31/10, si la Comunidad de Andalucía -con base en las funciones y servicios que le fueron traspasados por el Anexo B.1), 2) y 3) del Real Decreto 62/11 en relación con el art. 56.6 de su Estatuto de Autonomía (L.O. 2/07, de reforma)- ostenta competencia para sancionar los hechos tipificados en los arts. 90 y 91 de la Ley de Costas 22/1988 (en la redacción dada por la Ley 2/13, de 29 de mayo), cuando se carezca de la preceptiva autorización.

Sobre esta misma cuestión, se ha pronunciado el TS, en relación con la misma Comunidad Autónoma, en sentencia nº 1442/18, de 1 de octubre de 2018 (casación 2773/17), en la que decía: "en consideración al contenido de los subapartados 1, 2 y 4 trascritos no hay duda que las funciones traspasadas a la Comunidad Autónoma en

materia de vigilancia, tramitación e imposición de sanciones y recaudación de las multas, se limita, única y exclusivamente, al incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones o de las concesiones contempladas en dichos subapartados. El título habilitante que supone la autorización o la concesión es el determinante de la competencia autonómica", y, añadíamos, con cita en diversas STC, que " ni en la Constitución, ni en el Estatuto de Autonomía de Andalucía, ni en ninguna otra norma legal o reglamentaria se reconoce la competencia de la administración autonómica para sancionar ocupaciones del demanio público marítimo-terrestre sin título habilitante". En el mismo sentido se ha pronunciado el TS con referencia a la Comunidad Autónoma de Cataluña, en sentencia nº 37/19, de 21 de enero, (casación nº 1053/17).

En consecuencia, el fallo de la sentencia fija como criterios interpretativos de los arts. 90.2.b).i) y 110.c) de la Ley de Costas en relación con el art. 56.6 del Estatuto de Autonomía de Andalucía (reformado por la L.O. 2/07) y el Real Decreto 62/11, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la CCA en materia de ordenación y gestión litoral, que la Comunidad Autónoma de Andalucía no ostenta competencia exclusiva y excluyente para sancionar los hechos tipificados como infracción en la Ley de Costas 22/88 en relación con la ocupación y/o utilización, sin título, del dominio público marítimo-terrestre y de sus zonas de servidumbre.

Y consiguientemente, estima el recurso de casación interpuesto por el Abogado de Estado contra la sentencia -número 303/2017, de 27 de febrero- de la Sección Primera de Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga (T.S.J . de Andalucía).

**UN AYUNTAMIENTO QUE SEA BENEFICIARIO DE UN CONVENIO
SUSCRITO ENTRE OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, AUNQUE
AQUEL NO SEA PARTE DEL MISMO, TIENE LA CONSIDERACIÓN DE
INTERESADO Y PUEDE EJERCER LAS ACCIONES LEGALES INCLUIDAS
LA JUDICIALES PARA SU CUMPLIMIENTO**

*Sentencia número 208/2019 de 20 de febrero de la Sección 4ª de la Sala de lo
Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.*

Recurso de Casación 1314/2017.

Ponente: Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

El 29 de octubre de 2002, se suscribió un convenio de colaboración entre el Cabildo Insular de Gran Canaria y la Comunidad Autónoma de Canarias para la ejecución de determinados planes de infraestructura y proyectos y equipamiento cultural. Este convenio contempla la ejecución de la obra teatro del municipio de Agüimes, comprometiéndose el Cabildo Insular a aportar 82.339€ y la Comunidad Autónoma la cantidad de 1.420.192 € que abonaría en dos anualidades (588.096 € en el año 2009 y 832.096 € en el año 2010). Se establece en el convenio que "las obras serán ejecutadas directa o indirectamente por el Cabildo Insular y que a efectos de que la

Comunidad Autónoma abonase las cantidades comprometidas la Intervención del Cabildo habría de emitir las correspondientes certificaciones.

El 14 de marzo de 2003 se firma un segundo convenio entre el Cabildo de Gran Canaria y el Ayuntamiento de Agüimes de 14 de marzo de 2003 que tenía por objeto establecer la financiación del citado teatro de Agüimes, aportando el citado Ayuntamiento 4.507.591€ que se sumarían a las anteriores cantidades comprometidas por administración insular y autonómica. En este convenio se establecía que el Cabildo debía transferir las cantidades financiadas por la Comunidad Autónoma, previa justificación de las actuaciones realizadas por parte de Ayuntamiento.

En síntesis, de lo expuesto se concluye que para ejecutar el teatro de Agüimes tres administraciones se ofrecieron a colaborar en la financiación: el Ayuntamiento de la localidad, el Cabildo Insular y la Comunidad Autónoma. El presente recurso versa sobre los 1.420.192€ que la Comunidad Autónoma se comprometió a abonar al Ayuntamiento de Agüimes, y el papel que el Cabildo asumió: transferirlos al citado Ayuntamiento, una vez recibiese de la Comunidad Autónoma el citado capital.

El Ayuntamiento de Agüimes interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del requerimiento previo de 30 de marzo de 2012, realizado contra la desestimación expresa de las alegaciones presentadas contra la aprobación del Presupuesto del Cabildo Insular de Gran Canaria correspondiente al año 2012 por no contemplar los créditos ni haber efectuado los pagos comprometidos en el convenio de 2002; y contra la Orden de la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda de 14 de mayo de 2012, recurso que fue estimado por el TSJ de Canarias, condenando al Cabildo Insular de Gran Canaria a que requiera a la Comunidad Autónoma en el plazo de un mes la financiación comprometida, y a la Comunidad Autónoma a que recibido el requerimiento sin más dilaciones proceda al pago de la cantidad adeudada, sentencia que da origen al presente recurso de casación.

La controversia que da origen al presente recurso de casación viene referida al primero de los convenios, suscrito entre el Cabildo de Gran Canaria y la Comunidad Autónoma; pero es indudable la interrelación que existe entre los dos convenios con relación al proyecto del teatro de Agüimes, de manera que, contemplados aquéllos de manera conjunta, bien puede asumirse la síntesis que hace la sentencia recurrida " (...) para ejecutar el teatro de Agüimes tres administraciones se ofrecieron a colaborar en la financiación: el Ayuntamiento de la localidad, el Cabildo Insular y la Comunidad Autónoma. El presente recurso versa sobre los 1.420.192€ que la Comunidad Autónoma se comprometió a abonar al Ayuntamiento de Agüimes, y el papel que el Cabildo asumió: transferirlos al citado Ayuntamiento, una vez recibiese de la Comunidad Autónoma el citado capital".

Así, aunque el Ayuntamiento de Agüimes no es formalmente parte en el convenio que suscribieron el Cabildo de Gran Canaria y la Comunidad Autónoma, es indudable que es interesado y beneficiario de dicho convenio. Además, en virtud de lo acordado en el segundo convenio -entre el Cabildo y el Ayuntamiento- era necesario el concurso del Ayuntamiento de Agüimes para que el primer convenio pudiese tener cumplimiento,

pues el Ayuntamiento debía emitir y enviar al Cabildo las certificaciones que luego el Cabildo debía reenviar a la Comunidad para que ésta abonase las cantidades correspondientes.

En definitiva, no es cierto que en el convenio que suscribieron el Cabildo de Gran Canaria y la Comunidad Autónoma sea el ayuntamiento un simple tercero ajeno a lo que allí se estipula. Y no cabe aceptar la afirmación que hace la representación del Gobierno de Canarias de que ese convenio de fecha el 29 de octubre de 2002 no contiene estipulación alguna a favor del Ayuntamiento de Agüimes, pues, como se ha dicho, la ejecución de la obra teatro de Agüimes era precisamente uno de los proyectos a cuya financiación se comprometía la Comunidad Autónoma en ese convenio.

TASAS MUNICIPALES POR UTILIZACIÓN O APROVECHAMIENTO DE BIENES DE USO PÚBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA E HIDROCARBUROS. CUANDO ESTAS DISCURRAN O SE ENCUENTREN EMPLAZADAS EN SUELO RÚSTICO CABE DETERMINAR LA UTILIDAD QUE EL SUJETO PASIVO OBTIENE ACUDIENDO AL VALOR CATASTRAL DE TAL CLASE DE SUELO CON CONSTRUCCIONES PONDERÁNDOLO CON ESTAS INSTALACIONES. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 266/2019 de 28 de febrero de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 1394/2017.

Ponente: Jesús Cudero Blas.

Es objeto de la sentencia de casación, que nos ocupa, y de interés casacional, la forma de los Ayuntamientos de cuantificar la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, cuando éstas discurren o se encuentran emplazadas en suelo rústico.

La sentencia recurrida, objeto de la casación, acoge el criterio de Red Eléctrica de España, S.A.U., y considera que no cabe tener en cuenta, para cuantificar dicha tasa, las instalaciones que construya el sujeto pasivo sobre el suelo rústico sobre el que se proyecta el aprovechamiento, pues lo que se utiliza es el suelo rústico sin construcciones, aún con la potencialidad de albergarlas, y no una explotación industrial en funcionamiento. Por eso, el valor del bien de dominio público "ocupado" o "aprovechado" debe ir referido al valor antes de la ocupación o aprovechamiento para cuantificarlo luego, en función de la intensidad y extensión del mismo, pues no se grava la actividad económica de distribución de energía eléctrica, ni, por tanto, el valor de una explotación en funcionamiento, ni tampoco una determinada capacidad económica aflorada con ocasión de una construcción, como si la disposición enjuiciada fuera un impuesto cuya base imponible viniera dada por el valor de lo construido.

De esta forma, el valor de la inversión realizada por el sujeto pasivo según categoría y tipos de líneas aéreas para disfrutar del aprovechamiento y desempeñar la actividad sería completamente ajeno al aprovechamiento especial del dominio público, que es, cabalmente, el hecho imponible de la tasa controvertida.

En definitiva, la cuantificación efectuada por la ordenanza sería contraria a derecho al no partir del valor del bien realmente aprovechado (suelo rústico sin construcciones), sino del valor de "un suelo con construcciones al que añade, sin más, el valor de la instalación que realiza el aprovechamiento", conculcando el principio de capacidad económica y los artículos 24 y 25 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que exigen que el importe de las tasas en estos casos se determine a tenor de criterios y parámetros que definan, objetiva, proporcional y razonablemente, el valor de mercado de la utilidad derivada.

El TS, citando sentencias anteriores, considera que al cuantificar la tasa no se trata de alcanzar el valor de mercado del suelo por el que discurren las instalaciones que determinan el aprovechamiento especial o el uso privativo del dominio público local, sino el de la utilidad que esos aprovechamientos o usos reportan. Por ello son admisibles todos los métodos que, cualquiera que sea el camino seguido, desemboquen en un valor que represente la utilidad en el mercado obtenida por el sujeto pasivo. Al controlar esa elección los tribunales de justicia no pueden sustituir la opción municipal por el criterio subjetivo de los tribunales. Tan sólo les compete comprobar que la elección conduce al resultado querido por la Ley y lo hace aplicando, motivada y razonadamente, criterios objetivos, proporcionados y no discriminatorios, determinados con transparencia y publicidad.

Por tanto no cabe calificar de inadecuado acudir para determinar el precio que corresponde a esa utilidad al valor catastral del suelo, que tiene siempre como límite del mercado (artículo 23.2 TRLCI), valor catastral que en el caso de la Ordenanza discutida es el rústico con construcciones [el valor catastral es la suma del valor del suelo más el de las construcciones (artículo 22 TRLCI)], por ser de esa naturaleza el suelo por el que discurren las instalaciones cuyo establecimiento es la causa del uso del dominio con exclusión de los demás que provoca la exacción de la tasa. Téngase en cuenta que, a efectos catastrales, se reputan construcciones las instalaciones industriales, considerándose, entre otras, los diques, tanques, cargaderos, etc. [artículo 7.4.b) TRLCI], lista abierta que permite calificar de tales a las canalizaciones de gas, así como a las estaciones de impulsión o depósito y los tanques a que se refiere la Ordenanza discutida. La toma en consideración de tales infraestructuras para calcular la base imponible de la tasa resulta adecuada a la finalidad perseguida por el legislador: si se trata de valorar la utilidad que proporciona al sujeto pasivo el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por la instalación de los mencionados elementos relativos a la distribución de gas e hidrocarburos, parece de todo punto razonable tomarlas en consideración. En un juicio estrictamente técnico, se podrá discutir si otros parámetros distintos de los elegidos hubieran sido más adecuados para determinar el valor de esa utilidad, pero en un juicio estrictamente jurídico, como el que incumbe a los tribunales de justicia, se debe concluir que el Ayuntamiento ha

aplicado para determinar la base imponible y las tarifas de la tasa que regula la Ordenanza impugnada unos parámetros objetivos, proporcionados y no discriminatorios que respetan las exigencias del artículo 24.1.a) TRLHL, ejerciendo así su potestad conforme a los criterios que dimanen de la jurisprudencia".

La responde a la cuestión planteada en el sentido de que a efectos de cuantificar la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, cuando éstas discurren o se encuentran emplazadas en suelo rústico, cabe determinar la utilidad que el sujeto pasivo obtiene (de la utilización o del aprovechamiento) acudiendo al valor catastral de tal clase de suelo con construcciones, ponderándolo con el de esas instalaciones.

III. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

TASAS MUNICIPALES POR UTILIZACIÓN O APROVECHAMIENTO DE BIENES DE USO PÚBLICO. TASA POR ENTRADA DE CARRUAJES. ANULACIÓN DE DISPOSICIÓN DE LA ORDENANZA QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE RESERVAR EL USO VIARIO DE FORMA EXCLUSIVA O PRIVATIVA PARA LAS PERSONAS QUE ABONEN LA TASA CORRESPONDIENTE

Sentencia de 7 de febrero de 2019 de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (Sevilla).

Recurso 297/2017.

Ponente: Juan María Jiménez Jiménez.

Constituye el objeto del recurso la Ordenanza fiscal de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de la vía pública para aparcamiento y carga y descarga de mercancías de cualquier clase aprobada por el Ayuntamiento de Tomares en sesión de 2 de marzo de 2017 (BOP de Sevilla de 23 de marzo de 2017).

Se impugna el artículo 2 c) de la citada ordenanza, Dicho precepto señala: "Hecho imponible. Constituye el hecho imponible la ocupación o aprovechamiento de bienes de dominio público con: c) Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento concedido a personas físicas o jurídicas, previo informe de los servicios técnicos municipales".

La Sala declara que coincide con el Ayuntamiento demandado a la hora de concluir que sí es posible que se puedan establecer medidas especiales a favor de residentes u otros usuarios respecto de plazas de aparcamiento en el dominio público. Así por ejemplo que en zonas de aparcamiento o estacionamiento regulado, se

establezcan algún régimen especial para residentes en el abono de la tarifa correspondiente.

El problema para concluir la legalidad del precepto es la absoluta indefinición del mismo, que deja completamente abierta la gama de medidas que se podrían adoptar por el Ayuntamiento, que solo exige el previo informe de los servicios municipales. Pero sin concretar en modo alguno en que pueden consistir esas medidas.

Y lo cierto es que como señala la recurrente, la normativa aplicable en la materia, Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial en su artículo 7 señala entre las competencias locales: "La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social."

Los términos del precepto impugnado, podría por ejemplo implicar una reserva de espacios de aparcamiento exclusivos a residentes y para vehículos concretos, lo que parece que no se contempla entre las posibilidades admitidas legalmente.

En consecuencia, estima el recurso en el sentido de anular el referido artículo de la Ordenanza municipal.